

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 498/2018.

JUICIO: *TERCERÍA* (ORDINARIO CIVIL DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL).

APELANTE: \*\*\*\*\*

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

*Vistos*, los autos del toca 498/2018, a la apelación interpuesta por \*\*\*\*\* , en contra de la **sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, en la **tercería** formulada por la apelante, dentro del expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al *juicio ordinario civil de responsabilidad civil*, promovido por \*\*\*\*\* , por su representación, en contra de \*\*\*\*\* ; y

## RESULTANDO

1. En la **tercería** formulada por la apelante, dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho fue dictada una sentencia, cuyos puntos resolutivos son como sigue:

“PRIMERO. Por los razonamientos esgrimidos en la presente resolución, se declara improcedente la acción intentada por \*\*\*\*\*

SEGUNDO. Se condena a la tercerista  
\*\*\*\*\* al  
pago de gastos y costas, al no obtener  
sentencia favorable.”

2. Inconforme \*\*\*\*\* ,  
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

### CONSIDERANDO

*I.* De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

*II.* La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

*III.* Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

*1. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia de la tercería, en el caso?*

Como se puede ver de la transcripción hecha en otro lugar, de los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, el Juez que la pronunció *declaró improcedente la acción intentada* (y condenó a la actora al pago de gastos y costas).

El mismo Juez sostuvo que no están satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, particularmente, el presupuesto de que trata la fracción VI del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, que

se traduce en *la presentación de una demanda formal y substancialmente válida*.

Las razones para sostener eso, son estas, en resumen:

Hecho un análisis integral de la demanda, la tercerista pretende incoar una *tercería preferente de dominio* (sic). *En la tercería excluyente de dominio la controversia no se refiere a la posesión, sino al derecho de propiedad y a los derechos provenientes de un embargo*; se debe exhibir con la demanda, por tanto, el documento fundatorio de la acción que, al tratarse de derechos reales de dominio, es *una escritura pública en donde conste que quien promueve es el titular de ese derecho de dominio* (mismo). *Con el contrato de hospedaje* (del caso) *no se satisface ese requisito para considerar la demanda formalmente válida*.

De igual forma, *la causa de pedir no es viable por la falta de congruencia con el derecho material y el objeto perseguido, porque la causa expuesta es la celebración de un contrato de hospedaje que convierte a la tercera únicamente en poseedora y la tercería excluyente procede sobre derechos de propiedad. Tampoco la coloca en situación de preferencia, ya que el contrato de hospedaje no le concede ningún derecho crediticio*.

## *2. ¿Qué es lo que dice la apelante?*

*a. En ningún momento reclamó derechos de propiedad del inmueble objeto de la tercería, sino únicamente defender sus derechos de posesión derivadas de un contrato de hospedaje*. El nombre que utilizó de la acción era el equivocado, pues *el correcto sería el de una*

*tercería excluyente de preferencia* y tal utilización no cambia el fondo de la acción, ni sus pretensiones, y *se cumple con el artículo 515, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.*

*b.* El Juez debe analizar la pretensión real de las partes, aquí no lo hizo y cometió un error de interpretación, *cuadrando* su acción con lo que establece el artículo 515, fracción I (se entiende, del Código de Procedimientos Civiles), cuando debió haber realizado el estudio en base a la fracción III del artículo. *Cumplió el artículo 518 del Código de Procedimientos Civiles, al exhibir un contrato de hospedaje.* Al dejarse de considerar lo que establece la repetida fracción III del artículo 515 (del Código de Procedimientos Civiles), se le dejó en un estado de incertidumbre procesal y de *discriminación procesal.*

### ***3. Opinión de la Sala.***

En el Código de Procedimientos Civiles nuestro (el del Estado de Puebla), se sigue el sistema de la *definición legal.* Para lograr la mayor claridad en la comunicación intersubjetiva, se procura establecer reglas para usar las palabras dentro del *corpus lingüístico* del Código.

Existe el artículo 508 en dicho Código, que pone la regla para usar la palabra *tercería:*

*"Tercería es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones del demandante o a las excepciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero."*

De la formulación resulta (entre otras lecturas que ahora no interesan) que la palabra *tercería* designa *cierta acción deducida por un tercero, en un juicio entre otros* (por eso se le llama tercero), *para excluir* (de ese juicio) *sus derechos* (los de ese tercero).

Los derechos que puede pretender excluir el tercero están indicados (expresa o implícitamente), en el artículo (del Código de Procedimientos Civiles) que ahora transcribimos:

*"Artículo 515. Las tercerías excluyentes proceden en los siguientes casos:*

*I. Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la titularidad de la acción que se ejerce;*

*II. Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados, y*

*III. Cuando el tercerista reclame un derecho dependiente del título que sirve de base a la acción."*

Es decir, esos derechos son:

El derecho de dominio sobre el bien en cuestión (que para sí alega el tercero, desde luego);

La titularidad de la acción ejercida en el juicio que se sigue entre otros (titularidad que aduce el tercero);

La preferencia para ser pagado (el tercero) con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados, o el mejor derecho (del tercero) para ello; y

*El que es dependiente del título que sirve de base a la acción (del actor en el juicio entre otros), aquel (el derecho dependiente), que alega el tercero.*

Conviene detenernos en la última hipótesis, para dejar claro que el tercero, en la tercería excluyente de que trata la fracción III del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, *debe ostentar un derecho propio, que depende (es decir, que es dependiente) del derecho que funda la acción del juicio que siguen entre sí otras personas* (el titular del derecho que funda la acción del juicio que siguen otras personas, ajenas al tercero, es el actor en el juicio que siguen otras personas y en que el tercero -tercerista- es, precisamente, tercero).

La tercería de que trata la fracción III en cuestión, del artículo 515 -ya muchas veces citado- del Código de Procedimientos Civiles, *no es una tercería excluyente de preferencia.*

Así que no es una simple *cuestión de nombres* (o del nombre que se le haya asignado a la acción, por parte del tercerista aquí).

Desde luego que los jueces debemos atender a la pretensión real de las partes, examinar las demandas (y contestaciones y otros pliegos) en su integridad y procurar decidir el fondo de las controversias en todos los casos. Todo ello es compatible con el derecho a la *tutela judicial efectiva* (de que tratan los artículos 25 del *Pacto de San José* y 17 de la Carta de la Unión).

Pero en todo caso, debemos observar los presupuestos procesales. O, más bien, *el derecho a la*

*tutela judicial efectiva no puede implicar -per se- la prescindencia de la satisfacción de dichos presupuestos.*

Aquí, dos cosas:

*La primera*, que en verdad la demanda no satisface el presupuesto de la fracción VI del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, dado que no es formal y substancialmente válida (porque no se ajusta a los términos que se precisan en la Ley y no permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, contra el artículo 105 del propio Código).

Una de las disposiciones aplicables a la acción, cuyo vehículo o medio es la demanda, es la del artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles:

*"La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de aquélla.*

*El título o causa de la acción, es el acto o hecho jurídico, fundamento del derecho que se debate en el proceso."*

Entre otras cosas, según el precepto último transcrito para que la demanda sea formal y substancialmente válida, *debe incorporar con claridad la clase de prestación que se exija del demandado* y debe determinarse en ella el acto o hecho jurídicos, fundamento del derecho que se debate en el proceso.

En la demanda, en el caso, quien la formuló dijo, a la letra: *"... vengo por medio del presente ocuro a interponer la TERCERIA (sic), dentro del juicio civil... RESPECTO DEL INMUEBLE CASA HABITACIÓN..."*

Después, narró que vive en Puebla y se separó de sus padres para hacer vida independiente; que vio un letrero en un inmueble, donde decía que se rentaba (sic) un cuarto; que se entrevistó con quien se dijo dueño del bien; que llegaron a un acuerdo y firmaron un contrato de hospedaje; que cada quince días pagaba el hospedaje; que el hijo del dueño le dijo que tenía que dejar el cuarto porque le embargarían la casa y le entregó copia del auto donde tendría que desalojar o lo lanzarían del inmueble; y, que se dispuso solicitar asesoría para evitar que la sacaran de su actual domicilio.

En un capítulo que identificó como *DERECHO*, invocó el que consideró aplicable, *particularmente disposiciones del Código de Comercio* (la tercería se intentó respecto de un juicio civil ordinario, de responsabilidad civil).

Ofreció las fuentes de prueba que creyó pertinentes y finalizó formulando peticiones. En ese lugar, fue donde llamó la tercería *"... Tercería Preferente de Dominio..."*

De la presentación es más que evidente, que la tercerista *no definió la clase de prestación que exigió de sus contrarios*. Ni siquiera indicó quienes eran estos.

Si eso ocurrió, invocó disposiciones del Código de Comercio, para apoyar la demanda y denominó la acción *Tercería Preferente de Dominio*, no puede imputarle al Juez que este no advirtió que se trataba simplemente de

un error en la utilización del nombre de la acción. El Juez no tenía determinación clara de la clase de prestación exigida (y acaso, ni del título de la acción, porque no se menciona en la demanda de qué forma se contrapone el derecho que dice le asiste la tercerista, con el que se discute en el juicio de responsabilidad civil que entre ellos siguen otros). La acción es notoriamente improcedente porque la demanda no es formal y substancialmente válida y no permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional; y

*La segunda, en todo caso, aquí no se produce el supuesto de la fracción III del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, a la luz de la demanda (y en ese sentido, porque es incompatible la causa de la acción con las disposiciones aplicables al juicio de tercería, la demanda no es formal y substancialmente válida).*

Antes anotamos que dicha fracción (la fracción III del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles) no consigna una tercería excluyente de preferencia, porque no se basa en un derecho preferente o un mejor derecho, que respecto del actor del juicio respecto del cual se instaura la tercería, asegura para sí el tercero. *Aquella tercería, en sentido diverso, debe apoyarse en un derecho propio, que depende (es decir, que es dependiente) del derecho que funda la acción del juicio que siguen entre sí otras personas.*

*Pero en el justiciable, dice la tercerista que ostenta unos derechos derivados de un contrato de hospedaje, pero no señala (ni aparece acreditado) cómo esos derechos dependen del derecho en que se funda el actor*

*del juicio de responsabilidad civil* (en la demanda, apoyada en el Código de Comercio, ni siquiera se identifica cuál es la fuente de responsabilidad, en que la demanda del juicio ordinario se apoya).

Por tanto, *la causa de la acción de la tercerista (comoquiera deficientemente precisada) es incompatible con la regla de la fracción III del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles.*

#### ***4. Sentido de la ejecutoria y condenación en costas.***

Lo que procede es confirmar el fallo sujeto a revisión y condenar a la apelante al pago de los gastos y costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtiene fallo favorable a su interés en la apelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Noveno Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, dentro del expediente número \*\*\*\*\* (tercería), de su libro índice;

**SEGUNDO.** Se condena a la apelante al pago de los gastos y costas que se hubieran generado con la tramitación del recurso; y

**TERCERO.** En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JARED A. SORIANO HERNÁNDEZ, JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ y ELIER MARTÍNEZ AYUSO**, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario que autoriza, **ADOLFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- *Doy fé.***

T-498-18